

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CEE) n° 2937/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
	Reglamento (CEE) n° 2938/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
	Reglamento (CEE) n° 2939/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	5
*	Reglamento (CEE) n° 2940/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3076/78 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países	8
*	Reglamento (CEE) n° 2941/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2296/92 por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación para la utilización de las tierras retiradas de la producción en las que se obtengan materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal	9
	Reglamento (CEE) n° 2942/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Albania de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en la región de Rouen	11
*	Reglamento (CEE) n° 2943/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, relativo a las importaciones de determinados productos transformados a base de setas originarias de Polonia y de Corea del Sur	14
	Reglamento (CEE) n° 2944/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para la harina de trigo o de tranquillón	16
	Reglamento (CEE) n° 2945/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	17

Sumario (<i>continuación</i>)	Reglamento (CEE) n° 2946/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	19
---------------------------------	--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/490/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se modifica la Decisión 92/188/CEE relativa a determinadas medidas de protección en relación con el síndrome respiratorio y reproductor del ganado porcino (SRRP)	21
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2937/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de octubre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	137,83 (°) (°)
0712 90 19	137,83 (°) (°)
1001 10 10	168,68 (°) (°) (10)
1001 10 90	168,68 (°) (°) (10)
1001 90 91	141,78
1001 90 99	141,78 (11)
1002 00 00	156,03 (°)
1003 00 10	124,68
1003 00 90	124,68 (11)
1004 00 10	119,80
1004 00 90	119,80
1005 10 90	137,83 (°) (°)
1005 90 00	137,83 (°) (°)
1007 00 90	139,59 (°)
1008 10 00	52,60 (11)
1008 20 00	103,93 (°)
1008 30 00	50,54 (°)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	50,54
1101 00 00	211,37 (°) (11)
1102 10 00	231,32 (°)
1103 11 10	274,16 (°) (10)
1103 11 90	227,79 (°)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 2938/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de octubre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	11,14
1001 90 99	0	0	0	11,14
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,22	0,22	0,57
1004 00 90	0	0,22	0,22	0,57
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	15,60

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	19,83	19,83
1107 10 19	0	0	0	14,82	14,82
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2939/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2066/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2733/92 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a

modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con los Anexos del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.⁽³⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO n° L 277 de 22. 9. 1992, p. 15.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique	x	x	x			
Denmark		x	x			
Deutschland	x	x				
España						
France	x	x	x		x	x
Italia			x			
Luxembourg		x	x			
Nederland		x				
Ireland						
Great Britain						
Northern Ireland						

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 2 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 2

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 2 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 2

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (2)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 2

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 2

In artikel 1, lid 2 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 2 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoría A			Categoría C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Denmark					x	x
Deutschland					x	x
Ireland				x	x	x
Great-Britain				x	x	x
Northern Ireland				x	x	x

REGLAMENTO (CEE) Nº 2940/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3076/78 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que determinados terceros países productores de lúpulo exportan una parte de su producción a la Comunidad sin presentar la certificación equivalente contemplada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3076/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2264/91⁽⁴⁾, por no haber autorizado a determinados servicios a expedir dichas certificaciones equivalentes; que, no obstante, para evitar inconvenientes a determinados operadores del sector, debe prorrogarse más allá del 30 de abril de 1992 la autorización para utilizar la certificación de control para el lúpulo originario de países que no figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/91⁽⁶⁾;

Considerando que, con ocasión de los controles efectuados por las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo al artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3076/78, se ha comprobado que determinados lotes de lúpulo importados de terceros países no corresponden a los datos consignados en la certificación equivalente que acompaña a las mercancías; que, consecuentemente, procede tomar las medidas pertinentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3076/78 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 4, la fecha del « 30 de abril de 1992 » se sustituirá por la del « 30 de abril de 1994 ».
- 2) En el artículo 7 *bis* se añadirán los párrafos siguientes: « Si las autoridades competentes de los Estados miembros comprueban que las muestras examinadas no cumplen los requisitos mínimos de comercialización arriba mencionados, los lotes correspondientes no podrán ser despachados a libre práctica.

Si un Estado miembro comprueba que las características de un producto no se ajustan a las indicaciones recogidas en la certificación de equivalencia que acompaña al producto, dicho Estado miembro informará de ello a la Comisión. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, podrá decidirse suprimir el organismo que haya emitido la certificación equivalente de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.
 (2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
 (3) DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 17.
 (4) DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 20.
 (5) DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.
 (6) DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2941/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2296/92 por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación para la utilización de las tierras retiradas de la producción en las que se obtengan materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2467/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 12 y 16,

El Reglamento (CEE) nº 2296/92 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 5 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« 5. Los Estados miembros podrán excluir por razones agronómicas o ambientales cualquiera de las materias primas que figuran en el Anexo I. »

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2296/92 de la Comisión⁽³⁾ establece que los Estados miembros excluyan el cultivo de cualquier materia prima en tierras retiradas de la producción siempre que haya motivos agronómicos o ambientales que hagan pertinente dicha exclusión ; que, por razones prácticas, la decisión de excluir el cultivo de materias primas en dichos terrenos debe dejarse a discreción de los Estados miembros ;

2) En el Anexo I, el código NC 1205 00 90 y su designación resumida se sustituirá por el texto siguiente :

« ex 1205 00 90. Semilla de nabo o de colza que no sea para siembra [sólo de los tipos recogidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión (*)]. »

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2296/92 prevé una serie de materias primas que se podrán cultivar en tierras retiradas de la producción si están destinadas a la transformación de determinados productos finales permitidos ; que, en aras de una mayor claridad, procede indicar que solamente determinadas variedades de semillas de colza pueden considerarse como materias primas que pueden optar a este tratamiento ;

(*) DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22. »

3) En el Anexo I, el código NC 1211 y su designación resumida se sustituirá por el texto siguiente :

« ex 1211. Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares distintos de la lavanda, el lavandín y la salvia. »

Considerando que es necesario prohibir el cultivo de lavanda y salvia en tierras retiradas de la producción, a fin de evitar distorsiones del mercado tradicional de dichos productos ;

Artículo 2

Considerando que, con objeto de no defraudar expectativas legítimas, es necesario permitir el cultivo de todo tipo de semillas de colza y lavanda, lavandín y salvia en tierras retiradas de la producción entre la fecha de aplicabilidad del Reglamento (CEE) nº 2296/92 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ;

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

Será aplicable a partir del 6 de agosto de 1992. No obstante, se podrá conceder el pago compensatorio por la obligación de retirar tierras de la producción a los solicitantes que puedan probar que han sembrado semillas de colza del código NC 1205 00 90 distintas de las admitidas con arreglo a las disposiciones del artículo 1, o bien lavanda, lavandín o salvia del código NC 1211 antes de la publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 27. 8. 1992, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2942/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Albania de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en la región de Rouen

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1567/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a la segunda acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a la población de Albania⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1616/92 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2098/92⁽⁵⁾, se establece que el suministro de cereales, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1567/92, se atribuya a través de una licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1570/77 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 606/92⁽⁷⁾ establece, entre otras cosas, criterios de calidad del trigo blando panificable aceptado en intervención;

Considerando que es conveniente abrir una licitación permanente para el suministro de una cantidad de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1616/92, a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de trigo blando panificable en su poder en la región de Rouen.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 25. 6. 1992, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 210 de 25. 7. 1992, p. 15.

⁽⁶⁾ DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

⁽⁷⁾ DO n° L 65 de 11. 3. 1992, p. 25.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad de 20 000 toneladas de trigo blando panificable a granel que deberán suministrarse desde el puerto de Rouen hasta el puerto marítimo albanés de desembarque Durres, cif sin descargar (entrega sobre buque).

2. La licitación se referirá a una cantidad de 20 000 toneladas de trigo blando panificable a granel que deberán suministrarse desde el puerto de Caen-Blainville hasta el puerto marítimo albanés de desembarque Durres, cif sin descargar (entrega sobre buque).

Artículo 3

Las ofertas podrán referirse únicamente a la totalidad del lote de 40 000 toneladas que se indican en el anuncio de licitación al que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1616/92 de conformidad con los detalles de la entrega previstos en el Anexo III.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 15 de octubre de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 29 de octubre de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1616/92 el organismo de intervención correspondiente publicará al menos tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial, un anuncio de licitación.

Artículo 5

Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención francés.

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas con arreglo al esquema que figura en el Anexo I.

Artículo 6

El modelo del certificado de recepción al que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1616/92 es el que figura en el Anexo II.

El certificado se entregará tras la descarga de la mercancía.

Artículo 7

El adjudicatario se comprometerá a presentar a las autoridades albanesas los documentos requeridos para el suministro, que se indican en el anuncio de licitación establecido por el organismo de intervención francés.

Artículo 8

A efectos de contabilización de gastos por parte del FEOGA, el valor contable del producto mencionado en el artículo 1 queda fijado en 52 ecus por tonelada.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Licitación permanente para el suministro a Albania de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en la región de Rouen

[Reglamento (CEE) n° 2942/92]

Número atribuido a cada licitador	Cantidad en toneladas	Gastos de suministro solicitados (en ecus por tonelada)
1	2	3
1		
2		
3		
4		
etc.		

*ANEXO II***SUMINISTRO POR VÍA MARÍTIMA****CERTIFICADO DE RECEPCIÓN**

El abajo firmante :

(Apellidos, nombre, razón social)

en representación del Gobierno albanés certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

— Nombre del barco :

— Lugar y fecha de recepción :

— Producto :

— Peso recibido :

Observaciones o reservas :

.....

.....

*ANEXO III***Detalles de la entrega**

Entrega a granel, cif sin descargar (entrega sobre buque) en el puerto albanés de Durres.

Un lote de 40 000 toneladas en cuatro entregas :

- 10 000 toneladas : salida el 21 de octubre de 1992 ; llegada entre el 1 y el 2 de noviembre de 1992 ;
- 10 000 toneladas : salida el 2 de noviembre de 1992 ; llegada entre el 13 y 14 de noviembre de 1992 ;
- 10 000 toneladas : salida el 14 de noviembre de 1992 ; llegada entre el 25 y el 26 de noviembre de 1992 ;
- 10 000 toneladas : salida el 26 de noviembre de 1992 ; llegada entre el 6 y el 7 de diciembre de 1992.

Las entregas se podrán realizar con mayor rapidez a iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y de retirada del puerto de Durres lo permiten.

Si el 15 de octubre de 1992 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días.

El mismo aplazamiento será aplicado si el 22 de octubre de 1992 se rechazaran las ofertas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2943/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

relativo a las importaciones de determinados productos transformados a base de setas originarias de Polonia y de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de setas originarias de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2895/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 de este Reglamento establece la transferencia de la cantidad no utilizada por un grupo de operadores al otro grupo a más tardar el 15 de octubre del año en curso;

Considerando que, para el año 1992, queda a disposición de los importadores tradicionales una cantidad importante; que, por tanto, procede atribuir dicha cantidad a los nuevos importadores;

Considerando que ha quedado suspendida para el resto del año 1992 la expedición de certificados de importación correspondientes a determinados productos transformados a base de setas en el marco del Reglamento (CEE) nº 1707/90 para todos los terceros países, a excepción de Polonia y de Corea del Sur; que, consecuentemente, la transferencia de la cantidad aún disponible sólo afecta a Polonia y a Corea del Sur;

Considerando que procede, por una parte, fijar la fecha a partir de la cual es efectiva la asignación y, por otra, definir determinadas disposiciones específicas para los certificados de importación, con objeto de garantizar un acceso equitativo a la cantidad transferida; que dichas disposiciones complementan las disposiciones adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1707/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen aún disponible de la cantidad global asignada a Polonia y a Corea del Sur con arreglo al Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1707/90 quedará asignada a partir del 15 de octubre de 1992 a los operadores contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

⁽²⁾ DO nº L 288 de 3. 10. 1992, p. 20.

Artículo 2

Los certificados de importación correspondientes a este volumen se expedirán con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1707/90, sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento.

Artículo 3

Cada nuevo importador que haya obtenido en 1992 un certificado de importación en virtud de solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90, o al amparo de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de los Reglamentos (CEE) nºs 3705/91⁽³⁾ y 440/92⁽⁴⁾, podrá presentar una sola solicitud de certificado de importación para las setas de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 originarios de Polonia y por una cantidad máxima de 400 toneladas de peso neto escurrido.

Artículo 4

Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros los días 15 y 16 de octubre de 1992. Dichas autoridades transmitirán las solicitudes a la Comisión el 19 octubre de 1992 a las 16 horas, a más tardar.

Artículo 5

La Comisión establecerá e indicará por telex a los Estados miembros, a más tardar el 20 de octubre de 1992, las cantidades por las que se expedirán los certificados.

Artículo 6

Los certificados correspondientes a las solicitudes que se hayan transmitido con arreglo al artículo 4 se expedirán a partir del 21 de octubre de 1992.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽³⁾ Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de champiñones conservados provisionalmente (DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 40).

⁽⁴⁾ Reglamento de la Comisión, de 25 de febrero de 1992, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de champiñones conservados provisionalmente (DO nº L 51 de 26. 2. 1992, p. 6).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2944/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para la harina de trigo o de tranquillón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 7 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, amenaza con llevar a operaciones especulativas; que, por lo tanto, es conveniente suspender la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para la harina de trigo o de tranquillón;

Considerando que la situación descrita conduce a suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones para los productos de que se trate de no expedir los certificados cuyas solicitudes quedan pendientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación de los productos del código NC 1101 00 00 quedará suspendida durante el período comprendido entre el 13 y el 15 de octubre de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2945/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2858/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2883/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2858/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2858/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 286 de 1. 10. 1992, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 287 de 2. 10. 1992, p. 19.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4680	—
1702 20 90	0,4680	—
1702 30 10	—	56,57
1702 40 10	—	56,57
1702 60 10	—	56,57
1702 60 90	0,4680	—
1702 90 30	—	56,57
1702 90 60	0,4680	—
1702 90 71	0,4680	—
1702 90 90	0,4680	—
2106 90 30	—	56,57
2106 90 59	0,4680	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 2946/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2926/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de octubre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 292 de 8. 10. 1992, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	39,94 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,94 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,94 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,94 ⁽¹⁾
1701 91 00	46,80
1701 99 10	46,80
1701 99 90	46,80 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1992

por la que se modifica la Decisión 92/188/CEE relativa a determinadas medidas de protección en relación con el síndrome respiratorio y reproductor del ganado porcino (SRRP)

(92/490/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/628/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, como consecuencia de los brotes del « síndrome respiratorio y reproductor del ganado porcino » (SRRP), la Comisión adoptó la Decisión 92/188/CEE⁽³⁾;

Considerando que durante varios meses no se han registrado brotes en determinadas zonas que se hallaban gravemente afectadas por la enfermedad a comienzos de 1991;

Considerando que es necesario tener en cuenta la evolución de la enfermedad; en particular, el descenso del número de bajas en la mayor parte de las piaras infectadas;

Considerando que es necesario tener en cuenta el desarrollo de las pruebas serológicas para la infección;

Considerando que el alcance de las medidas previstas en la Decisión 92/188/CEE debe adaptarse para tener en cuenta los nuevos avances;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros se han comprometido a aplicar las medidas nacionales necesarias para garantizar la ejecución eficaz de la presente Decisión cuando los cerdos sean enviados a otros Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/188/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 1, las letras c), d), e) y f) serán sustituidas por el texto siguiente:

« c) « explotación infectada », aquélla en la que en las últimas ocho semanas anteriores a la fecha de certificación se haya producido un número inusual de abortos o de partos prematuros en las cerdas o puercas jóvenes, así como muertes y estados de debilitamiento en los lechones, y en la que el diagnóstico de SRRP haya sido confirmado por una prueba serológica apropiada. »

2) Se suprimirán los artículos 4 y 5.

3) Se insertará el artículo 8 *bis* siguiente:

« Artículo 8 bis

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de noviembre de 1992. El Comité veterinario permanente examinará la situación, a más tardar, el 15

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1992, p. 22.

de octubre de 1992 para analizar la evolución de la enfermedad y las medidas de protección que sean necesarias en aquella fecha. ».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios a fin de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
